

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR NÚM. 10.

En cumplimiento á lo ordenado en el Real decreto de 12 de Abril de 1898, la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos de esta provincia ha quedado constituida definitivamente en la forma siguiente:

Presidente, D. Venancio Sanz Alvaro.—Vocal primero, don Trifón Baeza y Cáceres.—Vocal segundo, D. Julio de la Torre y Bartolomé.—Secretario contador, D. Julio Moreno y Gómez, y Tesorero, D. Mariano Llovet Castelo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 15 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—VIGILANCIA.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Caballar, se hallan depositadas en dicho pueblo por no haber sido reclamadas é ignorarse quienes puedan ser sus dueños, tres caballerías menores, que fueron recogidas en las huertas de dicho término, cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se hace público por

medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan recogerlas.

Segovia 15 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Señas de las caballerías.—Una pollina negra con lunares en los costillares, cerrada, de seis cuartas de alzada.

Un pollino entero, pelo pardo, de cuatro años, de cinco cuartas de alzada.

Otra pollina de un año, pelo pardo, no llega á cinco cuartas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—VIGILANCIA.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Riaza, el día 11 del mes actual, desapareció de una pradera próxima al casco de la población, la caballería menor que se expresa á continuación y de la propiedad de Mariano Arribas Gutiérrez.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca de dicha caballería poniéndola caso de ser habida con la persona en cuyo poder se encuentre á disposición del citado Alcalde á los efectos que haya lugar.

Segovia 17 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Señas de la caballería.

Un pollino entero, de nueve años, pelo rata, desorejado de la izquierda, con un tumor frío junto á la parte inferior de la cinchera, desaparejado y sin herrar, de pequeña alzada.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—VIGILANCIA.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Chatún, de que por equivocación involuntaria según cuenta que le ha dado el vecino de dicho pueblo, Juan Ortega Izquierdo, se llevó de la villa de Cuéllar, un pollino de las señas que á continuación se expresan; creyendo era el de su pertenencia.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á noticia del verdadero dueño del pollino y á la vez pueda recoger el Juan el de su propiedad.

Segovia 17 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Señas de la caballería.

Un pollino pelo cardino, alza regular, de tres años, no tiene ninguna particular.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

NOMBRAMIENTOS.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, en virtud de concurso único se ha servido nombrar á D. Felipe de Ocaña y Arrogante, Maestro en propiedad de la Escuela pública elemental de niños de Zarzuela del Pinar; á D. Juan Francisco de Mingo Yubero, de la de Valsain, y á D.ª Asunción Sieteiglesias y Aparicio de la de ambos sexos de Ortigosa de Pestaño.

Y á los efectos del artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Segovia 15 de Septiembre de 1899.—El Gobernador Presidente, Victor Ebro.—El Secretario, Justo Morales.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Aduanas, con fecha 16 de Agosto último, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«Dirección general de aduanas.—Circular.—El Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección general con fecha 8 del corriente mes lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para que esa Dirección general pueda establecer con las mayores garantías de acierto la administración del impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores que le ha sido encomendada por Real decreto de 29 de Julio próximo pasado,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que continúe á cargo de las Administraciones de Hacienda el servicio de alcoholes en la forma establecida en el Reglamento de 19 de Abril de 1898.

2.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Administraciones de Aduanas de las provincias de costa y frontera y de Baleares, se encarguen especialmente de la intervención y vigilancia de las fábricas de alcoholes existentes en las mismas con arreglo á las instrucciones que les comunique esa Dirección general.

3.º Que para la fiscalización del impuesto de alcoholes, quede adscrito un Ingeniero industrial á cada una de las Aduanas de Barcelona, Cádiz, Motril, Málaga y Valencia y á las Administraciones de Hacienda de Albacete, Ciudad Real, Granada, Valladolid y Zaragoza, debiendo estar dichos funcionarios facultativos á las órdenes de los Administradores respectivos, que asumirán la responsabilidad de los servicios.

4.º Que los demás Ingenieros industriales destinados en la actualidad á la intervención de las fábricas de alcohol industrial y á la fiscalización del impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores, queden afectos á esa Dirección general para que utilice sus trabajos donde las necesidades del servicio lo requieran.

5.º Que con arreglo á los artículos 14 y 25 del Reglamento de 19 de Abril

de 1898, se reclamen á todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes, nuevas relaciones juradas cuatuplicadas de los productos que elaboran y de los aparatos de que disponen. Con el fin de facilitar la presentación de estas relaciones, esa Dirección general cuidará de remitir los impresos necesarios á las Administraciones de Aduanas y de Hacienda, dando á estas oficinas las instrucciones convenientes para el más rápido cumplimiento de este servicio.

6.º Que se recuerde á los industriales dedicados á la rectificación de alcoholes, á los que preparan aguardientes aromatizados, licores, perfumera y demás que emplean el alcohol sin producirlo, entre los que se encuentran principalmente los que preparan mistelas ó encabezan vinos, los deberes que les imponen los artículos 37 y 38 del Reglamento vigente, especialmente el de llevar un libro de cargo de los alcoholes que adquieran, dar conocimiento á la Administración del resumen mensual de dichas cuentas, permitir la entrada en sus establecimientos de día ó de noche á los Agentes del Fisco y presentarles el libro de cuentas si lo reclamaren.

7.º Recordar á los fabricantes y refinadores de azúcar el deber que les impone el art. 50 del Reglamento de 19 de Abril de 1898, de dar cuenta á la Administración de las cantidades de mieles producidas en sus fábricas, que expidan, manifestando el nombre y domicilio de los consignatarios.

8.º Hacer igual recuerdo á los comerciantes de mieles, tanto de caña como de remolacha y sorgo.

9.º Encargar á las Aduanas y Resguardos que eviten que los alcoholes, aguardientes y licores nacionales circulen sin vendi en la zona especial de vigilancia, deteniendo á los que se encuentren en este caso, á los efectos del art. 270 de las Ordenanzas de Aduanas.

10.º Las Administraciones de Aduanas tendrán la obligación de llevar cuentas corrientes á cada receptor establecido en la zona especial de vigilancia, de los alcoholes, aguardientes y licores nacionales que aquéllos reciban, formando el cargo de dichas cuentas las cantidades consignadas en los vendis que acompañen á los productos que reciban, y la data, las que se expidan con dichos documentos ó se hayan consumido, según los resúmenes mensuales que tienen la obligación de dar los industriales á que se refiere el párrafo 6.º En los vendis que acompañen alcoholes, aguardientes y licores, se estampará la palabra *utilizado* y el sello de la Administración respectiva, al tomarse nota en el libro de cuentas corrientes. Estas deberán comprender con separación el alcohol industrial, el de vino, los aguardientes aromatizados y los licores.

11.º Esa Dirección general, en unión de la de Contribuciones directas, procederán al estudio de la Tarifa de patentes de los alcoholes y aguardientes de vino y sus residuos, para ponerla en armonía con las correspondientes de la contribución industrial, y propondrán con urgencia lo que sea más conveniente para los intereses del Tesoro y la equitativa aplicación de los impuestos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde, acompañando cuatro ejemplares de la presente circular para que se sirva disponer su traslado á la Administración de Hacienda de esa provincia y su inserción en el *Boletín oficial* de la misma para conoci-

miento de los fabricantes, industriales y comerciantes á quienes su contenido interesa.

Al propio tiempo, esta Dirección general advierte á V. S.: 1.º Que dentro de breves días le serán remitidos los impresos á que se refiere el párrafo 5.º de la Real orden preinserta, para que V. S. disponga que la Administración de Hacienda de esa provincia proceda á su distribución. 2.º Que adopte V. S. las medidas necesarias para que los preceptos de los párrafos 6.º, 7.º y 8.º lleguen á conocimiento de los interesados; y 3.º Que ejerza la mayor vigilancia para que la administración y recaudación del impuesto de alcoholes se realicen de la manera más beneficiosa para los intereses del Estado y con las menores molestias posibles para los contribuyentes, á cuyo efecto se servirá V. S. exponer á este Centro directivo todas las observaciones que su inteligencia y celo le sugieran para mejorar el servicio de que se trata.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, fabricantes é industriales á quienes interesa su contenido.

Segovia 15 de Septiembre de 1899.—José Solís de la Huerta.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento, dictado para la ejecución del Real decreto de 4 de Abril próximo pasado, relativo al establecimiento de depósitos especiales de vinos que se importen para ser mezclados con vinos nacionales. El expresado reglamento regirá con carácter provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO

para el establecimiento de depósitos especiales de vinos.

Artículo 1.º Las sociedades ó particulares que deseen hacer uso del derecho que les concede el art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales, destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportación, lo solicitarán por medio de instancia, que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, consignando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley citada, de las del Real decreto de fecha 4 de Abril último y de las del presente reglamento.

Art. 2.º En las instancias deberá consignarse detalladamente: primero, las condiciones y situación del local que los solicitantes se propongan utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado, acompañando en el primer caso una copia legalizada de la escritura de propiedad, ó la del arrendamiento en

el segundo; y tercero, la fianza que el recurrente se proponga dar como garantía, no sólo de los derechos de los vinos franceses que se introduzcan para hacer las mezclas, sino también de las multas que puedan imponerse por incumplimiento ó infracciones de este reglamento.

Art. 3.º En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evacuará en el de cinco, refiriéndose únicamente en él á las condiciones del local y á las garantías que el recurrente ofrezca.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda resolverá la instancia en el plazo de quince días, pero su acuerdo no será firme hasta que lo apruebe la Dirección general de Aduanas, á cuyo Centro deberá remitirse el expediente.

Art. 5.º Otorgada definitivamente la concesión, el Delegado señalará el plazo de quince días, prorrogable hasta el de un mes cuando se alegare y probare que por causa bastante á justificar la dilación no se ha constituido en el primer plazo la fianza establecida en la base A del art. 3.º de la ley, ni otorgado la escritura pública en que se hagan constar las obligaciones que el concesionario del depósito especial contraiga.

Art. 6.º Constituida la fianza, la Delegación de Hacienda dictará providencia, aprobándola y aceptándola, si procediere; así con la firma comercial presentada como garantía por el concesionario en depósito, si también la creyere bastante.

Art. 7.º Cuando la fianza se constituya en valores del Estado, se depositarán éstos á la orden de la Delegación de Hacienda de la provincia en la Depositaria Pagaduría ó sucursal del Banco de España.

Art. 8.º La aprobación de la fianza se comunicará al Administrador de la Aduana para que, desde luego, puedan ser admitidas en los depósitos, sin previo pago de derechos; las vasijas, piperías y demás útiles indispensables para verificar las mezclas, debiendo formalizarse inventario de todos los expresados envases y útiles. En la fachada del edificio, se colocará un rótulo expresivo del objeto á que se destina.

Art. 9.º Una vez cumplidas las citadas formalidades, el Delegado declarará constituido el depósito y dispondrá la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar lo más cerca posible de la Aduana y siempre dentro del radio fiscal de la población.

Art. 11. En los almacenes destinados á depósitos especiales de vinos no podrá establecerse ninguna otra industria ni introducirse otras mercancías que no sean vinos destinados á las mezclas, ó huevos, colas, albúmina y demás productos necesarios para la clarificación y mejoramiento de aquéllos. Estos productos, cuando procedan del extranjero, satisfarán previamente los derechos de Arancel á que se hallen sujetos.

Art. 12. Los almacenes destinados á depósitos especiales de vinos ofrecerán todas las garantías de seguridad y aislamientos necesarios para evitar que de ellos se extraiga nada sin permiso de la Administración. Al efecto, no tendrán comunicación alguna con las demás partes del edificio en que estuvieren; las ventanas estarán provistas de rejas; las puertas se cerrarán interiormente, excepto dos, que se cerrarán por fuera, con dobles llaves, de las cuales conservará una la Adminis-

tración de la Aduana. De estas dos puertas corresponderá una al almacén destinado á los vinos á manipular, ó sea de entrada, y la otra al en que se depositan los ya mezclados, sin que ésta pueda en ningún caso habilitarse para otros usos que los de dar salida á los vinos dispuestos ya para la exportación.

Art. 13. La Administración de Aduanas no hará objeto de una fiscalización constante las operaciones que en los depósitos se verifiquen, limitando su vigilancia á impedir que los vinos extranjeros y los nacionales mezclados salgan de los almacenes con otro destino que el de su exportación; pero será obligatorio comprobar cada tres meses las existencias de vinos en los depósitos y examinar los libros y demás documentos de cuenta y razón para cerciorarse de que aquéllos están en un todo conforme con el cargo que de éstos aparezca.

En el caso de que existan vehementes sospechas de que en algunos de los depósitos se infringen los preceptos de este reglamento, podrán los Administradores de las Aduanas acordar visitas de investigación extraordinarias, dando cuenta á la Dirección general de haberlas verificado y de los motivos por que las acordaron.

Art. 14. Sólo los vinos naturales franceses serán admitidos con franquicia de derechos en los depósitos especiales, y será condición precisa que se importen en envases cuya cabida mínima sea de 225 litros.

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no podrá exceder de dos años.

Art. 15. La importación, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezclas se verificarán con las formalidades que establecen las Ordenanzas de la renta de Aduanas para las mercancías que se destinan á depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeración especial correlativa por años, y estar firmadas por el concesionario del depósito ó por persona autorizada por el mismo.

De análogas formalidades serán objeto los despachos de envases, aparatos y útiles que del extranjero vengán al depósito; no debiendo cancelarse las declaraciones referentes á estas introducciones hasta que los efectos se reexporten ó cuando, previo pago de los derechos de Arancel, se introdujerén á consumo.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector farmacéutico adscrito á la Aduana, quien tomará muestras del vino, y, previo análisis, que deberá practicarse en un plazo máximo de veinticuatro horas, hará constar en la declaración después del aforo:

- 1.º Si el vino es natural.
- 2.º Su graduación.
- 3.º Si está alcoholizado; y
- 4.º Si contiene sustancias nocivas á la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al despacho para depósito vinos que resulten alcoholizados, la Administración de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, previo el pago de los derechos correspondientes.

Si resultase que los vinos contienen sustancias nocivas á la salud, se exigirá su inmediata reexportación al extranjero, que deberá acreditarse con certificación de la Aduana del puerto de destino, visada por el Cónsul español.

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclar con vinos españoles, se conducirán desde los muelles á los depósitos, custodiados por el resguardo y acompañados de

levantar, que expedirá el Vista actuario después de ultimado el despacho.

Art. 19. Cuando los dueños de los depósitos hayan de introducir en ellos vinos nacionales para hacer las mezclas, lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clases de los envases, sus marcas y números, la cantidad en litros del vino que contienen y su graduación.

El Administrador dispondrá, si lo juzga conveniente, que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la entrada del vino en el depósito.

Art. 20. La exportación de los vinos mezclados se realizará con factura de géneros nacionales, verificándose la salida del depósito con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 21. Los concesionarios de los depósitos podrán, dentro de estos, cambiar los envases de los vinos en la forma que crean más conveniente, así como extraer del depósito las muestras que les sean necesarias en cantidad no comercial.

Art. 22. Se concederá por razón de mermas la rebaja que se estime justa, en vista de la que los vinos, así franceses como nacionales, hayan tenido; pero en ningún caso podrá rebajarse por tal concepto más del 6 por 100.

Art. 23. Los vinos franceses que se inutilicen para las mezclas por haberse avinagrado, enturbiado ó por otras causas cualesquiera, deberán reexportarse con las formalidades prevenidas en el segundo párrafo del art. 17 de este reglamento.

En cuanto á los vinos nacionales que lleguen á estar en igual caso, se permitirá la salida del depósito, previa su inutilización para el consumo personal como tales vinos.

Art. 24. La Administración de Aduanas respectiva llevará la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirá los libros necesarios, que habrán de ser foliados, sellados y rubricados.

Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y los nacionales.

Constituirán el cargo de las cuentas:

- 1.º Las cantidades de vinos franceses que se hayan importado; y
- 2.º Las de los vinos españoles que se hayan introducido en el depósito.

Constituirán la data:

- 1.º Las cantidades de los mismos vinos respectivamente empleados en las mezclas que hayan sido ya exportados; y
- 2.º Las cantidades que por inutilización ó mermas deban justificadamente ser baja en la cuenta de unos y otros vinos.

Art. 25. En los asientos del cargo se estampará:

1.º El número de la declaración de despacho, si los vinos son franceses, ó del permiso de entrada, si son nacionales.

2.º La fecha en que se verificó la entrada.

3.º El número y clase de los envases; y

4.º La cantidad en litros del vino que contengan.

Art. 26. En los asientos de la data se estampará:

1.º El número de las facturas de exportación y el de las carpetas á que correspondan.

2.º La fecha en que se verificó la salida.

3.º El número y clase de los envases; y

4.º Cantidad en litros del vino exportado.

Las cantidades inutilizadas y las correspondientes á mermas, se datarán con referencia á los avisos y diligencias que para el análisis ó comprobación

deberán instruirse, á fin de determinarlas, y que quedarán registradas por orden correlativo de numeración anual, en un libro establecido al efecto.

Art. 27. El último día de cada trimestre, la Administración de Aduanas, con los antecedentes y datos necesarios al efecto, hará un recuento de las existencias de vinos en el depósito, con separación de extranjeros y nacionales, y levantará acta duplicada del resultado, autorizada por un Vista, el segundo Jefe, el Administrador y el concesionario del depósito, debiendo remitirse un ejemplar del acta á la Dirección general de Aduanas, en unión del extracto de las cuentas, que se ajustará al correspondiente modelo.

La misma Dirección dispondrá la publicación periódica de estos resúmenes en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 28. Si de estas comprobaciones trimestrales de existencias resultase que se había empleado en las mezclas más del 50 por 100 de vino extranjero, se exigirán en el acto los derechos de Arancel correspondientes á la diferencia.

Art. 29. Cuando por consecuencia de las visitas de inspección que trimestralmente deben girar los Administradores de las Aduanas resultase que la existencia de vinos y de material del depósito importado con franquicia no está conforme con lo que aparezca de la cuenta é inventario, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y las responsabilidades que en caso proceda exigir.

Art. 30. Las incidencias que ocurran en las operaciones de despacho de entrada ó de salida en estos depósitos, se ajustarán en su tramitación y fallo á las reglas generales establecidas por las Ordenanzas de Aduanas.

Aprobado por S. M., el Ministro de Hacienda, R. F. Villaverde.
(*Gaceta* del 13 de Septiembre de 1899.)

Alcaldía de Onrubia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, cuya dotación consiste en 75 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio que ocurran en la población; quedando el agraciado con la libertad de contratar las igualas con los vecinos de la localidad, que el número de los mismos, es el de 150; presentando las solicitudes el que lo crea conveniente en el término de veinte días, contados desde la fecha de este anuncio y acompañando su correspondiente título profesional.

Onrubia 15 de Septiembre de 1899.
—El Alcalde, Juan Hernando.

Alcaldía de Marugán.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión del día 12 del actual, proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, se hace presente á los dueños de fincas colindantes á dichos predios, que pueden entablar las reclamaciones que crean convenientes en el plazo de veinte días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo acompañar á las mismas los títulos de pertenencia de sus respectivas fincas; advirtiéndoles que si alguna finca hubiere que medir, serán los gastos de cuenta del reclamante; en la inteligencia que pasado el plazo señalado, no será atendida ninguna reclamación.

Marugán 14 de Septiembre de 1899.
—El Alcalde, Nicomedes Gacimartin.

RELACION nominal de los individuos del mismo que se encuentran en uso de licencia trimestral y en la cual han de continuar hasta nuevo aviso, según orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 30 de Agosto último.

CLASES.	NOMBRES.	Pueblos.
Soldado..	Daniel Caridad Lorenzo.....	Riaguas.
Idem....	Zoilo Gómez de Pedro.....	Arroyo de Cuéllar.
Idem....	Esteban Peña Iglesias.....	Linares de las Aguas.
Idem....	Fausto Carreras Agudo.....	Bernardos.
Idem....	Benito González Esteban.....	Santibáñez de Ayllon.
Idem....	Miguel Fernández Alonso.....	Valverde del Majano.
Idem....	Eulogio Monjas Lázaro.....	Armuña.
Idem....	Eugenio López Esteban.....	Santibáñez.
Idem....	Eulogio Gimeno Moreno.....	Bercimuel.
Idem....	Sinforiano Martín Sánchez.....	Villacastín.
Idem....	Sergio Adanero Gallego.....	San Cristóbal de la Vega.
Idem....	Angel Otero Martín.....	Otero de Herreros.
Idem....	Angel Lumbreras Arevalillo.....	Segovia.
Idem....	Olallo Serrano Martín.....	Cobos de Fuentidueña.
Idem....	Angel Miguel Muñoz.....	Navas de San Antonio.
Idem....	Fausto Francisco de Miguel Herrero.	San Ildefonso.
Idem....	Cándido Francisco Maroto.....	Bercial.
Idem....	Wenceslao Casado Arévalo.....	Nava de la Asunción.
Idem....	Cándido Garzón Alvarez.....	Idem.
Idem....	Ciriaco Gutiérrez Sanz.....	Moral de Ormez.
Idem....	Eusebio Gadea González.....	Alconada.
Idem....	Félix Cubo Esteban.....	Otero de Herreros.
Idem....	Crispín Sanz Arranz.....	Mazagatos.
Idem....	Mariano de Diego González.....	Riaza.
Idem....	Alejandro Martín Peña.....	Fuentepelayo.
Idem....	Baltasar Benito Contreras.....	Caballar.
Idem....	Benito Matesanz Sagüe.....	Cabezuela.
Idem....	David Martín Estarlón.....	Turégano.
Idem....	Estanislao Ramírez Calle.....	Aldehorno.
Idem....	Florencio Barrero Martín.....	Marazoleja.
Idem....	Florencio Adrados Gilsanz.....	Mozoncillo.
Idem....	Francisco Gómez Lucas.....	Sequera.
Idem....	Genaro Matesanz Isabel.....	Ontoria.
Idem....	Hilario Hernanz Revenga.....	Santiuste de Pedraza.
Idem....	Isidoro García Gil.....	Boceguillas.
Idem....	Mariano Burgos y Burgos.....	Villarejo.
Idem....	Maximino Antón Mateos.....	Zarzuela del Monte.
Idem....	Pascual Alvarez Bragado.....	Villacastín.
Idem....	Abdón Palomo Gómez.....	Villoslada.
Idem....	Felix Gacimartin Pérez.....	Abades.
Idem....	Leandro Licerias Santa Maria.....	Riaza.
Idem....	Marcelo Rubio Olalla.....	Onrubia.
Idem....	Nicolás Rodríguez Bayón.....	Lovingos.
Idem....	Patricio García Gil.....	Villarejo.
Idem....	Indalecio García Iglesias.....	Yanguas.
Idem....	Cándido Cámara Martín.....	Espinar.
Idem....	Damián García San Miguel.....	San Cristóbal.
Idem....	Esteban San Miguel Llorente.....	Idem.
Idem....	Emiliano Fraile Suárez.....	Cuéllar.
Idem....	Francisco Recio Ruiz.....	Ayllón.
Idem....	Juan Ruiz Santos.....	Santiuste de Pedraza.
Idem....	Julián Sanz Calvo.....	Sequera de Fresno.
Idem....	Juan Higuera Pascual.....	Mozoncillo.
Idem....	Marcos de las Heras Cristóbal.....	La Losa.
Idem....	Nicolás González Velasco.....	Navafria.
Idem....	Pedro González Ortiz.....	Villaseca.
Idem....	Pedro Magdaleno Arranz.....	Mudrián.
Idem....	Regino Sanz Sanz.....	Cantalejo.
Idem....	Eustaquio García Sanz.....	Moraleja de Coca.
Idem....	Tomás Gómez Pascual.....	Cabañas.
Idem....	Gerardo Oviedo de Andrés.....	Santa Maria de Nieva.
Idem....	Juan Francisco Torres de Velasco.....	Segovia.
Idem....	Agapito Esteban Garcia.....	San Esteban.
Idem....	Antonio Pérez Pérez.....	Torrecilla.
Idem....	Calixto Calvo Rodrigo.....	Carrascal.
Idem....	Fernando Montejo Casas.....	San Esteban.
Idem....	Ignacio Sanz Gila.....	Sepúlveda.
Idem....	Jesús Manso Vázquez.....	Valledado.
Idem....	Julio de Frutos Agueda.....	Encinas.
Idem....	Juan Martín Gil.....	Fuentemizarra.
Idem....	Juan Encinas Castellano.....	Peñasrubias.
Idem....	Julián Rodríguez Cuenca.....	Riaza.
Idem....	Mariano Acebes Andrés.....	Carbonero el Mayor.
Idem....	Marcelino García Nieto.....	Gomezerracin.
Idem....	Mateo Marugán González.....	Marugán.
Idem....	Macario Muñoz Núñez.....	Mata de Cuéllar.
Idem....	Mateo Remondo Benito.....	Fuentes de Cuéllar.
Idem....	Paulino Cuadrado Rueda.....	Ontoria.

Soldado..	Basilio Vázquez Martín.....	San Esteban de Gormaz.
Idem....	Benito Largo Brasas.....	Espinar.
Idem....	Clemente Bernardos Barrero.....	Nava de la Asunción.
Idem....	Estanislao Marinas Marinas.....	Tabanera la Luenga.
Idem....	Felipe González Bragado.....	Labajos.
Idem....	Faustino Antón San José.....	Onrubia.
Idem....	Gregorio Diego Torres.....	Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Idem....	Juan Soto Sebastián.....	Torreçilla del Pinar.
Idem....	Juan Bautista Casado Portero.....	Martín Muñoz de las Posadas.
Idem....	Pascual Iglesias Sanz.....	Torreçdrada.
Idem....	Pablo López Sanz.....	Aldealengua de Pedraza.
Idem....	Zacarias Cáceres González.....	Torreçutiérrez.
Idem....	Antonio Martín Melero.....	Valtiendas.
Idem....	Bernardino González González.....	San Martín.
Idem....	Dimas Martín Benitez.....	Valdevacas.
Idem....	Emeterio Andrés de Frutos.....	Cubos.
Idem....	Fermin Villoslada Gómez.....	Fuente de Santa Cruz.
Idem....	Francisco Calleja Muñoz.....	Navares.
Idem....	Genaro Sanz Pulido.....	Barbolla.
Idem....	José Barrio Rodrigo.....	Castrillo.
Idem....	Mariano Monte Pozo.....	Segovia.
Idem....	Nicolás de las Heras García.....	Aldeonsancho.
Idem....	Pedro San José San Ponciano.....	Prádena.
Idem....	Quintín Sanz Moreno.....	Serracín.
Idem....	Santos Rivera Zamarro.....	La Matilla.
Idem....	Simón Casado Martín.....	Madrona.
Idem....	Simón García Villas.....	Santibáñez de Ayllón.
Idem....	Lorenzo Serrano Lázaro.....	San Ildefonso.
Idem....	Mariano Gallego Silva.....	Segovia.
Idem....	Gaspar Gil Perlado.....	Idem.
Idem....	Mariano Costa Grande.....	Idem.
Idem....	Timoteo González Arribas.....	Ayllón.

Segovia 14 de Septiembre de 1899.—El General Gobernador, Galbis.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Cédulas personales para los perceptores de haberes del Estado.

Con motivo de la premura del tiempo y para evitar que los perceptores de haberes del Estado, con residencia fuera de las Capitales de provincia, pudieran experimentar perjuicios, obteniendo de sus respectivos habilitados las cédulas personales correspondientes al actual año económico, según está prevenido, después acaso de haberlas adquirido en las poblaciones de su vecindad, de lo que resultaría duplicidad en el pago, dispúsose por la Superioridad, en orden de 25 de Agosto último, que á los que se encontraran en el caso anotado, no les sería obligatorio proveerse del documento referido al percibir los devengos del próximo pasado mes de Agosto, abonados en los primeros días del actual.

Como consecuencia de la mencionada orden, estas oficinas suspendieron la entrega á los indicados habilitados de las cédulas relativas á los interesados, no residentes en esta ciudad, que se hallaban comprendidos en las relaciones que aquellos presentaron al objeto de hacerse cargo de las enunciadas cédulas, previo el ingreso de su importe en el Tesoro, impidiendo con la adopción de este procedimiento, la concurrencia de la circunstancia temida y dando ocasión á que cumplieran, los á quienes afectaba, el deber de hacer llegar ante los dichos habilitados, las relaciones que demostraran la cédula de mayor clase y precio que les fuera imputable por conceptos distintos del sueldo que disfrutaban.

Y como quiera que para cobrar los haberes del corriente mes,

que se satisfarán á principios de Octubre, precisa indefectiblemente, que los perceptores justifiquen haber obtenido la cédula del presente ejercicio económico, he creído conveniente hacerles las siguientes prevenciones, encaminadas á advertirles de lo que respecto del particular deben observar:

1.^a Los que cobren por medio de habilitado, éste, con presencia de las relaciones que haya recibido conforme con lo prescrito en el núm. 3.^o de la Real orden de 26 de Julio último, expresiva de las cédulas de superior clase á las que por los sueldos les sea aplicable á los contribuyentes por este impuesto, formará y remitirá á la Administración de mi cargo las oportunas listas nominales de perceptores con la clasificación que sea procedente, y previas las formalidades del caso, obtendrá las cédulas, cuyo importe descontará á los á quienes pertenezcan cuando les satisfaga las pagas del mes corriente.

2.^a Los que perciban sus haberes directamente, ó lo que es lo mismo sin mediación de habilitado, sufrirán el descuento de la cantidad á que asciendan las cédulas al entregárselas el señor Depositario pagador juntamente con los devengos del mes actual.

De modo que así los perceptores con habilitado, como los que no lo tengan, unos y otros no vecinos de esta ciudad, serán provistos de cédula en ella y de ninguna manera en los pueblos en que residan.

Segovia 15 de Septiembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

El día veinte del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consis-

torial y bajo la presidencia de este Ayuntamiento, el remate en primera subasta de los pastos de los prados de este pueblo, titulados Valverdón, Vega y Nuevo, por las estaciones de Otoño é Invierno, ó sea desde el día primero de Octubre al catorce de Marzo próximo inclusive; cuyo aprovechamiento sólo se podrá verificar con 120 reses lanares; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 60 pesetas, que ha sido fijada en el plan forestal de esta provincia, y ésta tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes y pliego de condiciones que obra en Secretaría, unido al correspondiente expediente.

Lo que se publica por el presente de conformidad á lo prevenido en la prescripción 2.^a de la Real orden de 23 de Abril de 1898.

San Cristóbal de la Vega 15 de Septiembre de 1899.—El Regidor primero, Teodoro Escobar.

Alcaldía de Montuenga.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 150 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, más iguales con 110 vecinos pudientes.

Las solicitudes al Alcalde D. Francisco Pérez Corral, hasta el 14 de Octubre próximo.

Montuenga 14 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Alcaldía de Anaya.

Don Dionisio de Frutos Roldán, Alcalde constitucional de este pueblo de Anaya.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión celebrada en este día de la fecha, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos, servidumbres y demás terrenos, de carácter puramente local en este término municipal, cuyo acto dará principio el día 2 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, y se llevará á cabo por una Comisión que al efecto nombrará dicha Corporación.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de todos los propietarios á quienes pueda interesar, á fin de que puedan concurrir al acto si lo juzgan oportuno; advirtiéndoles que pueden entablar reclamaciones de agravios los que se creyeren perjudicados ante dicha Corporación, dentro de los ocho días siguientes al en que termine la mencionada operación de deslinde y amojonamiento; en la inteligencia que la persona que levantara, destruyere ó traspasare algún coto ó mojón de los que al efecto se señalen, incurrirá en las responsabilidades consiguientes, que serán exigidas sin contemplación alguna; haciendo entender que terminado el indicado plazo, se declarará firme lo actuado, sirviendo este anuncio de notificación á todos los interesados.

Anaya 16 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Dionisio de Frutos.

Alcaldía de Montuenga.

En la casa de Víctor Rueda González, de esta vecindad, se halla depositada una pollina, cuyas señas á continuación se expresan, la cual fué recogida por el mismo en este término municipal el día 10 de los corrientes, sin que se sepa hasta la fecha el dueño ni la procedencia de aquella.

Lo que se hace público, á fin de que si alguna persona ante esta Alcaldía justifica pertenecerle la caballería expresada, le será hecha entrega de la misma, previo el pago de los gastos de manutención, expediente y demás que hubiere causado.

Montuenga 14 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Señas de la caballería.—Una pollina, edad cerrada, alzada pequeña, pelo torlo oscuro, herrada de las manos, recién cortada el pelo y lunares en los costillares.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Dionisio Sancho Lozano, de Aguilafuente, en causa por hurto, se anuncia segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes que se dirán, cuyo acto tendrá lugar el día catorce de Octubre próximo á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado con las formalidades legales:

Una pollina cerrada, pelo blanco; tasada en 25 pesetas.

Otra de igual edad, pelo rucio; en 45 idem.

Una casa sita en Aguilafuente, calle del arrabal, número diez y siete, mide quince pies de fachada por sesenta de fondo; linda por la derecha, Basilia Santos; izquierda, Máximo Martín Gozalo, y espalda, travesía del arrabal; en 1.000 idem.

Para tomar parte en la licitación es preciso consignar el diez por ciento de la tasación; será de cuenta del comprador la adquisición de títulos.

Dado en Cuéllar á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—E. Sala.—El actuario, Mariano Alvarez.

FECHA.	Barómetro. Altura á U. ^o	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		De máxima.	De mínima.	De dirección.	De fuerza.		
3 Septbre.	678.97	31.0	14.0	S.	Brisa.	Cubierto.	
4 "	679.38	31.0	15.8	S.	Viento.	Nuboso.	
5 "	679.67	29.9	19.1	S. O.	Brisa.	Despejado.	
6 "	680.97	29.5	15.0	N. N. O.	Idem.	Idem.	
7 "	678.83	26.0	9.9	N. N.	Idem.	Idem.	
8 "	680.04	26.0	9.8	N. O.	Idem.	Idem.	